------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia, del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., N. F. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 215 - Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado el 22 de febrero de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 16 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-----

--A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 298 y 299 e intentados: por el actor, con agravios expresados a fs. 321/325vta.; por el Dr. R. T. G. L. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor; por la citada en garantía M. A, S.A. con agravios deducidos a fs. 326/329 y por la Provincia condenada, con agravios expresados a fs. 330/332, todos ellos sin respuesta de la contraria y enderezados todos también contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 286/297, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por N. F. A. contra la Provincia del Chubut y el Superior Tribunal de Justicia provincial y en su consecuencia condenó a la Provincia demandada a abonar al actor la suma de $ 2.644.000.- con más los intereses que determina y hasta su efectivo pago; hizo extensiva la condena a la citada en garantía; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 334 y practicado a fs. 335 el sorteo que prevé el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas del actor serán tratadas conjuntamente y las demás, conforme al orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

2.1. En ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs. 321/325vta.) y luego de formular algunas consideraciones respecto del rechazo de sus recusaciones planteadas las que aparecen ajenas a esta apelación que trato -, se agravia en primer término en orden a los montos condenados en concepto de daño moral.----------

------En apoyo de su impugnación sostiene que los argumentos expuestos por la judicante y sustentados en precedente de este Cuerpo son equivocados y así dice que la solución arribada en el decisorio que hoy pone en crisis deviene "*cortoplacista*", insuficiente, limitada y pasajera. Recrea los términos del art. 1741 CCyCN, lo transcribe y se remite al resultado de la pericia psicológica para concluir en que lo correcto es otorgar a su parte una indemnización que le permita empezar con una vida en Esquel.----------

-----Plantea su desacuerdo con lo resuelto en la sentencia que ataca y con lo resuelto por este mismo Cuerpo en el precedente "*M.*". Insiste en que el valor de un departamento ha sido utilizado frecuentemente para cuantificar el daño moral por muerte y cita calificados precedentes y doctrina en apoyo de su postura. ----------

---Formula también sus propias especulaciones y razonamientos en supuestos que plantea; califica de ridícula la suma condenada por daño moral; señala que lo resuelto excluye la noción de realidad; cita el precedente "*Santa Coloma*" de la CSJN; insiste en que en este fallo que hoy ataca se equipara el daño moral con el psicológico; que la indemnización debe ser integral y justa; transcribe expresiones de Mosset Iturraspe; cita artículo de doctrina y se extiende en conceptualizar el daño moral.----------

-----Refiere que la circunstancia que el apelante sea una persona adulta no justifica la aminoración del monto indemnizatorio. Tampoco la avanzada edad de su madre fallecida.----------
--Remite nuevamente al resultado de la pericia psicológica y lo informado por el experto para destacar la gravedad del daño padecido para referir finalmente el proceso inflacionario que atraviesa nuestra economía doméstica.----------
-----En su segunda queja, el quejoso se agravia por la improcedencia decidida en orden al rubro daño psicológico, habiendo otorgado la judicante sólo un monto para proveer a su tratamiento profesional.-----
-----Refiere que la sentenciante fundó su decisión en la circunstancia que el daño psicológico invocado no resultó en porcentaje de incapacidad conforme puede interpretarse de la pericia rendida.--------
--Insiste en que la ausencia de determinación de porcentaje de incapacidad no es óbice para su concesión pues los signos y síntomas característicos y específicos resultan ser de suficiente entidad, gravedad y duración como para deteriorar el desenvolvimiento diario y la calidad de vida de A. conforme surge palmariamente de su experticia.----------
Se impone recordar aquí que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal en numerosos precedentes; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836*) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191, entre otros)" ---------- ------
Iniciando el tratamiento de los agravios deducidos, debo señalar así mismo que por imperio de la vigente ley sustantiva civil, en nuestro derecho existen dos categorías de daños: el patrimonial y el extrapatrimonial. Y ello así en función de la prescripción alojada en el art. 1738 CCyCN.----------
-----En su virtud, se ha sostenido que: "*La primera parte del artículo*

1738 menciona al daño patrimonial cuando se refiere a la pérdida o disminución del patrimonio y al lucro cesante. En cambio cuando en la segunda parte el artículo enuncia los daños a la persona humana (violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida); está mencionando a ambos: al patrimonial y al moral. La pérdida de chances también puede ser patrimonial o no patrimonial." (Cfr. LORENZETTI, R. Luis; "*Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2015; Tº VIII; p. 483 y ss.).----------

------Así las cosas, vengo sosteniendo que el daño patrimonial comprende todas aquellas consecuencias derivadas del hecho dañoso que repercuten tanto en la integridad física del sujeto como en sus bienes, abarcando la incapacidad física, es decir: todo daño sufrido en la integridad física del sujeto afectado (tanto transitoria como permanente) y también el daño emergente y el lucro cesante, mientras que el daño extrapatrimonial incluye todas las consecuencias que repercuten sobre los sentimientos o espiritualidad del individuo, esto es, sobre bienes no valorables patrimonialmente.----------

-También dije que atendiendo su amplitud conceptual, gran parte de la doctrina y jurisprudencia señala que estas categorías son susceptibles de recibir en su seno las consecuencias derivadas del hecho dañoso que puedan ser rotuladas bajo cualquier nueva denominación, es decir: que los nuevos daños encuentran su reparación en una de ellas o en ambas a la vez. Mas, cualquier nuevo daño que pueda individualizarse y más allá de la denominación que se le imponga, necesariamente se inscribirá en alguna o ambas de las categorías previstas en el mencionado art. 1738 CPCC, que por otra parte, mantuvo la clasificación del antiguo código civil velezano.---------

-----En función de lo dicho, entiendo que los distintos nuevos daños que algunos han pretendido encaramar como una tercera categoría encuentran -más allá de su independencia conceptual - suficiente y

adecuada protección y reparación en las categorías clásicas que reedita el art. 1738 CCyCN.----------

-----Así, un daño psicológico permanente o grave –tal el supuesto de autos– excede lo que puede catalogarse como una incapacidad sobreviviente permanente o como un daño moral y estimo debe ponderarse individualmente, aunque sometido a aquellos parámetros que nos indica la norma: integrando la incapacidad sobreviniente a los fines de resarcir su incidencia en el patrimonio de la víctima (daño patrimonial) y mensurar la afectación espiritual al tiempo de valuar el daño moral (daño extrapatrimonial), o bien -como en este caso a mi juicio corresponde- atendiendo sólo esta última.----------

----Y ello así, pues como anticipé y aquí reitero, entiendo que los distintos nuevos daños que algunos han pretendido encaramar como una tercera categoría encuentran -más allá de su independencia conceptual- suficiente y adecuada protección y reparación en las categorías clásicas que prevé nuestra ley sustantiva civil.----------

------Concluyo entonces que al ponderar la *a quo* el daño moral incluyendo la afectación o daño psicológico aunque sin incapacidad sobreviniente -pues no la dictaminó el perito - resulta una solución legítima para el caso. Pero, estimo que corresponde aumentar aquel monto condenado en concepto de daño moral atendiendo la gravedad y excepcionalidad del perjuicio psicológico y con total independencia para indemnizar el daño psicológico provocado a A. más allá del monto decidido para afrontar una terapia restauradora.----------

Atendiendo lo dicho, y con el fin último que la reparación no se erija como una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido, entiendo corresponde hacer lugar al memorial que trato, debiendo elevarse los montos condenados en concepto de daño moral a la suma de $ 3.500.000.-. **Así lo voto**.----------3.

Corresponde a esta altura meritar el memorial de agravios deducido por la citada en garantía (v. fs. 326/329) y así su agravio sustancial sobreviene porque el límite de cobertura no fue tenido en cuenta al momento de decidirse la extensión de la condena decidida.--------

Menciona que su parte concurrió a este proceso por citación de actor y demandada, acompañando la respectiva póliza y sin que tanto el actor cuanto la propia accionada desconociesen su texto y límites de cobertura.----------

------Respecto de la cuestión propuesta y sin perjuicio de sostener mi convicción acerca de la función social que el contrato de seguro ostenta, es que voy a proponer al Pleno la revocación de lo resuelto por la *a quo*, toda vez que razones de economía y celeridad procesal así lo aconsejan, atendiendo el precedente "*Flores*" de nuestra Corte federal. **Así lo voto**.----------

-----4. Al tiempo de presentar su memorial la Provincia condenada deduce un solo agravio quejándose del monto condenado en orden al rubro daño moral por considerarlo excesivo.----------

-----En función de lo expuesto al pto. 2 del presente voto, estimo abstracto y reiterativo abordar el tratamiento de la cuestión planteada. **Así lo voto**.----------

-----5. Corresponde a esta altura asumir le apelación deducida por el letrado R. T. G. L. al amparo del art 48 de la ley del arancel y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

----Sin perjuicio que conforme lo propuesto al pto. 2 de este voto los honorarios regulados se aumentarán efectivamente, y siendo que los mismos han sido determinados porcentualmente, advierto que ponderados aquéllos a la luz de la mencionada ley, los mismos aparecen ajustados a derecho y deben confirmarse (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8 y ccdts. ley cit.). **Así lo voto**.----------

------6. Conforme la solución que propongo al Pleno, estimo que corresponde imponer las costas a la demandada vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC), no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado los antecedentes de las apelaciones que abrieran esta

jurisdicción, iré a los aspectos medulares de las quejas al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial del 22 de febrero de 2023, bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----El actor expresó agravios por escrito digital ID 909018 siendo el **PRIMER AGRAVIO el monto del Daño Moral**, en concreto y luego de las disquisiciones que formula en torno a la suma establecida en la sentencia, pide se eleve la misma a sus justas proporciones, se tenga en cuenta el proceso inflacionario habido en el tiempo transcurrido.--------

------La jueza de origen fijó el rubro en la suma de $2.500.000 el 16 de septiembre de 2022, más los intereses desde el 29 de agosto de 2018.---

-----Para así decidir conceptualizó el daño moral bajo la órbita de los arts. 1738, 1740, 1741 del CCyCN, la finalidad del mismo, la determinación del monto y que en definitiva lo que se pretende es procurar alguna suma que permita brindar alguna satisfacción o consuelo.----------

------Explicó por qué no resultaba viable lo que pretendía el actor: equivalente a un departamento de dos ambientes porque el actor carece de vivienda propia y tenerla ha sido su sueño desde hace muchos años.-

-----Argumentó la jueza que la muerte repentina de la madre del actor a raíz de la caída por la fosa del ascensor del edificio de Tribunales causó un daño moral que debe ser indemnizado.----------

Tuvo en cuenta circunstancias fácticas tales como que el actor no tenía vínculo con su madre desde hace años (10 o 15 años), porque se fue a vivir a Santa Cruz a trabajar, que cuando se le quemó la casa el actor no la ayudó, etc., eso no implicaba que debiera rechazarse el rubro, pero sí que pueda incidir en el monto de la indemnización.---------

---También se merituaron las edades de la víctima y del actor y la pericia psicológica dando cuenta de la sensación de soledad que sobrevino a los días del hecho, deseos de volver a su ciudad natal, lo que impactó en el estado anímico del actor y concluyó que considerando un alquiler estimado de $50.000 mensuales por dos años, arribó a $2.500.000 en concepto de daño moral.----------

----Ya he tenido oportunidad de sostener que el daño moral es entendido como toda lesión espiritual o agravio a las afecciones íntimas, y en general toda clase de padecimiento incluyendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.----------

-----Su reparación está determinada principalmente por los arts. 1738, 1740 y 1741 del CCyCN, que imponen al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia, y a su vez imponen la "reparación plena del daño", incluyendo las afecciones espirituales legítimas y consecuencias no patrimoniales en general.----------

-----Consecuentemente considero de buena técnica expresar en la demanda los alcances y orígenes del daño moral reclamado, a fin de que la sentencia pueda tener en cuenta el carácter integral del daño moral abarcativo de todo daño indemnizable.----------

----El daño moral puede estar compuesto incluso de aspectos extrapatrimoniales que emerjan de los rubros patrimoniales comúnmente conocidos como incapacidad psicofísica (transitoria o permanente), daño al proyecto de vida, daño a la vida en relación, entre otros. Y esto así deber ser referido en la demanda si pretendemos reclamar un daño moral con este alcance.----------

-----A su vez y dando repuesta también al segundo agravio de la actora, esto es, el rechazo del rubro daño psicológico, ya hemos tenido oportunidad de sostener que el daño psíquico o psicológico no representa un rubro autónomo frente al daño material y al moral un "tertum genus", se trata pues de una lesión en la psiquis que puede producir minoraciones e intereses (daños) patrimoniales o espirituales (conf.: S.D. 35/2019 CANO).----------

-----La admisión del daño psíquico requiere prueba idónea habida cuenta de los múltiples y complejos factores que intervienen en la constitución de la personalidad y del hecho de que determinadas alteraciones reconocen origen den conflictos que se remontan a la infancia y adolescencia (conf. LL 1983-D, 646).----------

-----Debe existir un nexo causal adecuado entre el ilícito y la lesión para

producir el daño. Es decir que el deterioro psíquico tiene que ser consecuencia directa del acontecimiento del siniestro para así distinguirlo del que no pudo derivar de la situación personal del damnificado anterior al accidente (conf. LL 1993 –D, 546).----------

----El daño psicológico implica un desmedro espiritual que se traduce en daño moral pero también un perjuicio patrimonial equivalente al costo de la terapia que deberá afrontar la víctima.----------

-----Siendo ello así, voy a coincidir con la solución que propicia el colega que votara en primer lugar, por lo que habiéndose producido un desmedro espiritual producto del daño psicológico que informara el perito psicólogo en su dictamen y que fuera merituado por la sentenciante aunque no se dictaminara grado alguno de incapacidad psíquica, sí se merece tenerse en cuenta a la hora de la cuantificación del daño moral por su incidencia y con independencia del costo de la terapia que se trata de un daño patrimonial y que fuera otorgado por la juzgadora de origen.----------

-----Por ello, y siguiendo los criterios de esta Cámara para la cuantificación del rubro en cuestión, el método utilizado masivamente por los jueces y que se trata del método comparativo con casos anteriores de similares aristas a la que se están tratando, juzgo justo y equitativo elevar el monto del daño moral a la suma de $3.500.000 (art. 165 del C.P.C. y C.).----------

Así lo VOTO YO.----------

------**<u>SEGUNDO AGRAVIO: rechazo del daño psicológico</u>**: fue tratado al dar respuesta a la primera queja.----------

-----Dando respuesta ahora a las quejas de la citada en garantía M. A, S.A., agraviándose por la no aceptación del límite de cobertura de seguro contratado, las mismas han de prosperar.----------

----En efecto, la jueza de origen condenó a la citada en garantía “L M. A, Cía. de S. S.A.”, en forma concurrente con el demandado, en los términos de los arts. 118 y concs. de la ley de S. y precisó en el considerando cuarto que la citada en garantía debía responder en virtud del contrato de seguro (art. 109 Ley 17.418).—

----Luego y en contradicción con ello dijo que como la aseguradora no pidió, en concreto, la oponibilidad del límite de la póliza debía responder sin el mismo (ver fs. 292).----------

-----Ello no es así.----------

----Ya he tenido oportunidad de sostener que el criterio expuesto en los fallos “Flores” y “Buffoni”, la Corte Suprema de Justicia declaró que los límites de cobertura en S. de responsabilidad civil son oponibles a los terceros damnificados (Fallos: 337:329 y 340:765).--------

---Los argumentos centrales y dirimentes fueron:----------

--1. La función social del seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero, sin consideración de las pautas del contrato de seguro invocado (“Buffoni”).----------

-2. La Ley de S. establece que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado en la medida del seguro (artículos 109 y 118).----------

-----3. El reconocimiento constitucional del derecho a una reparación integral de los daños no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes. Los damnificados revisten la condición de terceros respecto de esa relación, por lo que, si pretenden invocar ese contrato, deben circunscribirse a sus términos.--

-----4. Los contratos deben ser interpretados en su integridad, y no resulta aceptable fraccionar lo convenido para aplicar únicamente las estipulaciones que favorezcan al tercero y desechar las que establezcan límites a la obligación del asegurador.----------

-----5.La libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado un contrato. Así, no puede afirmarse que los límites convenidos en el contrato sean un instrumento que perjudica a terceros, sino que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo.---

---6. La obligación del asegurador de reparar el daño sufrido tiene naturaleza contractual, por lo tanto, la pretensión de que la aseguradora cubra el siniestro más allá de los límites del contrato carece de fuente jurídica y no puede ser objeto de una obligación civil. De lo contrario, se

estaría violando la Ley de S. y consagrando una obligación sin causa.----
----7. El contrato de seguro se sustenta en la observancia de ciertos aspectos técnicos y está sometido a una ley de tipo reglamentario que lo regula en forma minuciosa.----------
-----8. El principio constitucional de separación de poderes impide a los jueces determinar -más allá del control de razonabilidad establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional- el acierto o conveniencia del medio arbitrado por los demás poderes, en el ámbito propio de sus atribuciones, para alcanzar un fin determinado.----------
------9. Además, no es claro que la limitación de responsabilidad desnaturalice la función social del seguro. Por el contrario, el límite debería contribuir a reducir el precio de las pólizas respecto de otras que no tengan límites, lo que redundaría en que existiera una mayor cantidad de asegurados, y así maximizaría la probabilidad de las potenciales víctimas de ser compensadas.----------
-----10. El principio de compensación integral no es absoluto y el legislador puede optar por diversos sistemas de reparación, siempre que estos se mantengan dentro del límite de razonabilidad establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.----------
-11. El contrato de seguro no puede perjudicar a la víctima, pero tampoco beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las demás normas que lo rigen (conf. S.D. N° 48/2022 CANO).----------
-----Siendo ello así deberá modificarse la condena impuesta a la apelante en los términos del contrato de seguro y póliza acompañada. Así lo VOTO YO.----------
-----A la apelación de la demandada Provincia del Chubut por considerar excesiva la suma otorgada en la sentencia en concepto de daño moral, ha de estarse a lo tratado en los agravios primero y segundo de la parte actora, donde se consideró que la suma debía aumentarse por encontrarse configurado un daño psicológico que justificaba la cuantía propuesta.----------
-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----Apelados por el Dr. R. T. G. L., letrado apoderado de la parte actora,

por bajos los honorarios regulados a su favor, diré que, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuara, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4, por lo que deben confirmarse. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

----Costas de Alzada a la demandada vencida, en atención al resultado de las apelaciones y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA** en orden al monto condenado en concepto de daño moral, **el que en definitiva** se establece en la suma de $ 3.500.000.- y **DISPONIENDO** en definitiva **que la extensión de la condena a la citada en garantía se ajusta al límite de cobertura de su póliza**; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6 %, los correspondientes al Dr. J. C. G. en el 3,6 % y los que corresponden al Dr. I. O. B. en el 3 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder de acuerdo a la situación fiscal de cada uno frente al gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el último, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** el monto en concepto de daño moral, el que se establece

en la suma de $3.500.000 y la condena extensiva a la citada en garantía quien deberá responder en los términos del contrato de seguro y póliza; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6%, los correspondientes al Dr. J. C. G. en el 3,6% y los que corresponden al Dr. I. O. B. en el 3%, en todos los casos sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por sus actuaciones en esta Alzada; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, los honorarios se establecen **DIEZ (10) JUS** para los dos primeros y en **OCHO (8) JUS** para el último, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).-

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **MODIFICÁNDOLA** en orden al monto condenado en concepto de daño moral, **el que en definitiva** se establece en la suma de $ 3.500.000.- y **DISPONIENDO** en definitiva **que la extensión de la condena a la citada en garantía se ajusta al límite de cobertura de su póliza**; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6%, los correspondientes al Dr. J. C. G. en el 3,6% y los que corresponden al Dr. I. O. B. en el 3%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder de acuerdo a la situación fiscal de cada uno frente al gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal

oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el último, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

-----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**----------**

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRISJORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.